

El Poder Ejecutivo

de la

Provincia de Buenos Aires

840

LA PLATA, 5 JUN 1980

Visto lo establecido por la Ley Provincial n° 9350, en cuanto a la necesidad de implementar el nuevo régimen que servirá de base para el perfeccionamiento del sistema catastral, y

CONSIDERANDO:

Que ha sido constante preocupación de la Provincia lograr la actualización del acervo catastral, habiendo dispuesto la realización de varios planes para tal fin;

Que para cumplir definitivamente con tal objetivo y como concreción de lo expuesto precedentemente, es que se promovió la sanción de la Ley que establece el nuevo sistema catastral;

Que dicha Ley dispone en su artículo 2° que será el Poder Ejecutivo el que determinará cual es el organismo competente dentro del ámbito del Ministerio de Economía para la aplicación de la misma;

Que la repartición idónea para lograr la efectiva implementación de la Ley Provincial n° 9350 es la Dirección Provincial de Catastro Territorial;

Que la magnitud de la obra catastral, compuesta por registros valuatorios, planos catastrales y un número aproximado de 6.000.000 de parcelas, ha obligado a la Dirección Provincial de catastro Territorial, desde el momento de la sanción de la Ley 9350, a un estudio racional y exhaustivo de las normas que habrán de regular su aplicación en el ámbito bonaerense;

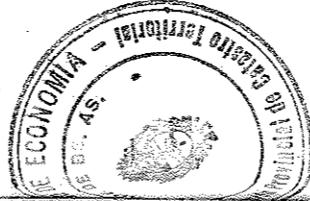
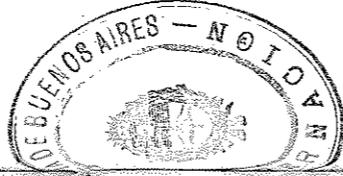
Que en virtud de lo expuesto corresponde dictar el pertinente acto administrativo;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

D E C R E T A :

ARTICULO 1° .- Designase como organismo de aplicación a que se ----- refiere el artículo 2° de la Ley n° 9350, a la -----



El Poder Ejecutivo
de la
Provincia de Buenos Aires

///

Dirección Provincial de Catastro Territorial, la que tendrá a su cargo el Catastro Territorial y ejercerá las facultades propias del poder de policía inmobiliario catastral.

ARTICULO 2° .- Facúltase a la Dirección Provincial de Catastro Territorial a dictar las normas que estime necesarias con el fin de lograr la efectiva implementación de la Ley citada en el artículo anterior, dentro del marco legal que establece la misma y demás disposiciones reglamentarias y conexas.

ARTICULO 3° .- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Economía.

ARTICULO 4° .- Regístrese, notifíquese al señor Fiscal de Estado, comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial, pase al Ministerio de Economía a sus efectos, cumplido archívese.

DECRETO N° 840

Am. Lu. Laut...

Am. Lu. Laut...

